

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS
 Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 115

Fecha 13/07/2021
 Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05030318400120210003601	Impedimentos	BEATRIZ DEL SOCORRO PEREZ RAMIREZ	MARTHA LUCIA PEREZ ZAPATA	Auto pone en conocimiento DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO FORMULADO POR EL JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE AMAGÁ. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 13/07/2021. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	12/07/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANDIN
05282311200120190003101	Ejecutivo Singular	MARIA DOLORES VELASQUEZ MOLINA	SAMUEL DE JESUS GALLO GALLEGO	Auto pone en conocimiento DECLARA INADMISIBLE RECURSO DE APELACIÓN. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 13/07/2021. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	12/07/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL


LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
 SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Verbal – Petición de herencia
Demandante: Beatriz del Socorro Pérez Ramírez y otros
Demandado: Martha Lucía Pérez Zapata y otros
Radicado: 05030 3184 001 2021 00036 0 01
Asunto: Declara infundado impedimento
Interlocutorio No. 108

Procede esta Corporación a pronunciarse sobre el impedimento declarado por el titular del JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE AMAGÁ quien se inhiere de conocer del proceso de trámite verbal de petición de herencia promovido por BEATRIZ DEL SOCORRO PÉREZ RAMÍREZ y otros frente a MARTHA LUCÍA PÉREZ ZAPATA y otros; impedimento que fue rechazado por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE FREDONIA a quien se le remitió inicialmente el proceso.

I. ANTECEDENTES

Los señores BEATRIZ DEL SOCORRO y LUIS BERNARDO PÉREZ RAMÍREZ, MARTA LUCÍA, LUZ ÁNGELA y JOSÉ HERNÁN PÉREZ ESCOBAR por conducto de apoderado judicial promovieron acción de PETICIÓN DE HERENCIA en contra de los señores MARTHA LUCÍA, ÁNGELA PATRICIA, ADRIANA MARÍA, JESÚS ARTURO, LINA ISABEL y LUIS FERNANDO PÉREZ ZAPATA, RUTH AFALIA, JAIRO LEÓN y CARLOS MARIO PÉREZ ATEHORTÚA pretendiendo que se declare respecto a cada uno de los demandantes su derecho como herederos por transmisión en las sucesiones de los causantes MARÍA DOLORES PÉREZ CANO, AURA ELISA PÉREZ CANO y ALICIA DEL CARMEN PÉREZ CANO.

El proceso le correspondió al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE AMAGÁ cuyo titular es el Dr. LEÓN DARÍO PUERTA AMAYA, que por auto del 2 de junio de 2021 se declaró impedido para asumir su conocimiento y consiguientemente dispuso remitirlo a su homólogo de FREDONIA; ello tras explicar cómo *“dicho funcionario conoció del proceso sucesoral de la causante Alicia del Carmen Pérez Cano, radicado 050304089001 2009 00051 00 cuando se desempeñaba como Juez Primero Promiscuo Municipal de esta localidad, sucesión en la que reconoció algunos herederos, ordenó la diligencia de inventarios y avalúos, presidió la misma y la aprobó... sucesión que es la que se pretende se declare, entre otros, la nulidad absoluta del trabajo de partición, liquidación y adjudicación del bien sucesoral declarado en dicha sucesión así como la sentencia No 057 del 19 de julio de 2010, que aprobó de plano en todas sus partes el trabajo de partición, liquidación y adjudicación de los bienes de la causante”*. A juicio del titular del juzgado la situación descrita configura la causal de impedimento prevista en el numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Recibido el expediente por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE FREDONIA dicho estrado judicial por auto del 6 de julio de 2021 determinó no aceptar el impedimento propuesto por su homólogo de AMAGÁ y subsiguientemente remitir el proceso al Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil Familia para lo pertinente. Ello tras explicar que la causal de impedimento esgrimida por el remitente se concibe sólo respecto de un mismo proceso; empero el trámite de sucesión y la petición de herencia son dos acciones diferenciadas, autónomas e independientes, instituidas en favor de quien tenga la condición de heredero para hacer valer sus derechos, así entre las dos exista una asociación o conexidad sustancial. Calificó como usual que un juzgado conocedor de una sucesión, a la postre deba asumir igualmente una acción de petición de herencia sin que ello encaje en el motivo de impedimento previsto en el numeral 2º del artículo 141 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES

Los impedimentos y recusaciones son mecanismos protectores de la administración de justicia toda vez que buscan preservar el principio de imparcialidad evitando que los jueces conozcan de un asunto cuando se encuentren inmersos en alguna de las causales establecidas en la legislación, las cuales obedecen a situaciones

personales del Juez o Magistrado relacionadas con el trámite de los negocios, vínculos de parentesco, amistad, enemistad, entre otras que puedan afectar la independencia del encargado de administrar justicia en un caso particular.

Los impedimentos y recusaciones atienden a una capacidad subjetiva del funcionario que si bien puede estar facultado por los factores determinantes de la competencia para conocer de un proceso, confluyen circunstancias que lo vinculan con las partes o el litigio y que se considera que afectan la imparcialidad requerida para cumplir con la función de administrar justicia con rectitud.

No obstante a los jueces no les está permitido separarse por su propia voluntad de las funciones que les han sido asignadas así como las partes no pueden escoger libremente al juzgador. Por ello las causales que dan lugar a separar del conocimiento de un caso determinado a un juez o magistrado no son objeto de interpretaciones subjetivas, extensivas ni analógicas por cuanto se trata de reglas de orden público fundadas en el convencimiento del legislador de que son éstas y no otras las circunstancias fácticas que aconsejan que un funcionario judicial se separe del conociendo de un asunto porque de lo contrario la decisión puede comprometer la independencia e imparcialidad de la administración de justicia.¹

Ahora bien el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso establece:

"Son causales de recusación las siguientes:

(...)

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente."

Así la legislación vigente señala dentro de las causales de impedimento o recusación que el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, haya conocido del proceso en instancia anterior o haya realizado cualquier actuación dentro de éste.

Primeramente se resalta del mandato normativo que para que se configure la causal se debe tratar del mismo proceso, esto es en el contexto del litigio surgido entre las mismas partes, **por iguales pretensiones, y similares fundamentos fácticos y jurídicos**; en este escenario se podrá asumir que se trata del mismo proceso. En

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto de 19 de octubre de 2006, Rad. 26.246.

cada caso corresponde hacer una evaluación específica de los hechos y la intervención concreta del funcionario para establecer si efectivamente hubo o no conocimiento previo capaz de poner en tela de juicio la independencia o imparcialidad del juez.

Frente al impedimento manifestado por el titular del JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE AMAGÁ se ha de advertir que es abiertamente **infundado** pues según la reiterada jurisprudencia en la materia no puede hablarse de conocimiento “*en instancia anterior*” como expresamente lo consagra el canon 2 del artículo 141 del CGP, cuando un proceso no ha tenido tal instancia; es decir, la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA es novedosa, nunca ha tenido otra instancia por suerte que no puede existir una instancia anterior de la cual haya conocido el juez.

Frente a esta causal la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

“...a la “hora de determinar si uno de tales motivos se configura, debe el intérprete plegarse a la voluntad del legislador, tal como aparece expresada en la respectiva norma, sin ampliar los hechos que la estructuran, pero tampoco sin restringirlos al punto de hacer inoperante la disposición”².

*De ahí que para hablar de la causal de impedimento de que se trata, se requiere, en palabras de la Corte, de un “verdadero ‘proceso’ y no de una actuación cualquiera”, **siempre que hubiere “tenido instancia anterior, cuyo conocimiento haya estado a cargo del mismo juez de la instancia superior”**, y que sea obviamente el mismo debate, “pues la causal persigue, como se desprende nítidamente de su redacción, garantizar la imparcialidad judicial **en las diferentes instancias** y en el recurso de casación, en un mismo asunto. Así que **es posible para el juez conocer de otros procesos no obstante que tengan relación con el anterior, sin que se estime afectada su imparcialidad**”³ (Resaltado fuera de texto)*

En otras palabras, para brindarle claridad al funcionario que repele el conocimiento, la causal de impedimento por él invocada se configuraría si el mismo juez que sustanció y falló la acción de tutela en primera instancia, debiera conocerla también como juez de segunda instancia, lo cual ocurre por ejemplo cuando el juez municipal es posteriormente nombrado como juez de circuito y en tal función llega a su conocimiento el mismo asunto, ya como fallador de segunda instancia. Ello claramente no ocurre en el sub judice pues se ha de repetir, que la presente

² Auto de 16 de febrero de 2005, expediente 09134.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto del 28 de mayo de 2010. M.P. Jaime Arrubla Paucar.

demanda no ha tenido una instancia anterior; de hecho el proceso ni siquiera ha iniciado.

Súmese que la causal invocada implica y exige además que se trate del **mismo proceso**, por lo cual es abiertamente equivocado el juicio del titular del JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE AMAGÁ que asemeja un proceso de sucesión con una demanda de PETICIÓN DE HERENCIA entre las que ni siquiera puede hallarse la identidad de supuestos fácticos y partes, siendo todavía más palmaria la diferencia entre pretensiones y fundamentos jurídicos pues mientras la sucesión tuvo por objeto la liquidación del patrimonio de un causante, el presente proceso es de naturaleza declarativa y traza un debate diverso aunque existan cierta relación entre ambos.

En este orden de ideas, la evidente diferencia entre un proceso de sucesión y la presente demanda de petición de herencia impiden entender cómo habría podido el funcionario conocer en instancia anterior de este trámite apenas incipiente que ni siquiera ha iniciado formalmente; de allí que no existe motivo alguno para sospechar fundadamente que el juez haya estado ya contaminado del debate últimamente propuesto y consiguientemente tenga menguada su imparcialidad.

Así pues se advierte que si bien entre el proceso de sucesión y la presente acción de petición de herencia existe cierta relación de hecho necesaria en atención al debate propuesto, es evidente cómo se trata de juicios diferentes uno de ellos de naturaleza liquidatoria y otro declarativo; debates disímiles en cuanto a sus fundamentos fácticos, soportes jurídicos y pretensiones; en tal orden de ideas no es posible concluir que por cuenta del trámite sucesoral, el JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE AMAGÁ conoció en instancia anterior de la acción de petición de herencia.

En atención a las consideraciones precedentes se declarará INFUNDADO el impedimento planteado por el titular del JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE AMAGÁ, pues según se vio las circunstancias por él expuestas para separarse del conocimiento de la demanda de petición de herencia no configurar la causal de impedimento prevista en el numeral 2 del artículo 141 del C.G.P., y en todo caso tampoco se echa de menos concepto o criterio que habría comprometido el funcionario y que afecte su imparcialidad respecto al debate sustancial que propone el presente proceso.

De conformidad a los razonamientos precedentes, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el impedimento formulado por el titular del JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE AMAGÁ dentro de la presente demanda de trámite verbal de petición de herencia.

SEGUNDO: Remítase el expediente a dicho estrado judicial para que asuma el trámite de la acción; e infórmese lo aquí resuelto al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE FREDONIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
Magistrado



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, doce de julio de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo por costas
Demandante:	María Dolores Velásquez Molina
Demandados:	Samuel de Jesús Gallo Gallego
Origen:	Juzgado Civil del Circuito de Fredonia
Radicado:	05-282-31-12-001-2019-00031-01
Radicado Interno:	2021-00152
Magistrada Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Decisión:	Declara Inadmisible recurso de apelación
Auto Interlocutorio	Nro. 172

Se adopta la decisión que en derecho corresponde en relación con el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente a la reposición formulada por el apoderado judicial de la parte demandada frente a la providencia del 23 de abril de 2021 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Fredonia, mediante la cual se dispuso no acceder a la petición de terminación por transacción del proceso EJECUTIVO POR COSTAS formulado por MARIA DOLORES VELASQUEZ MOLINA contra SAMUEL DE JESUS GALLO GALLEGO.

1. ANTECEDENTES

1.1. Del Trámite Procesal

La señora MARIA DOLORES VELASQUEZ MOLINA, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda EJECUTIVA POR COSTAS en contra del señor SAMUEL DE JESUS GALLO GALLEGO, con el fin de que se librara mandamiento de ejecutivo por las siguientes sumas dinerarias:

(i) Por \$900.000 por concepto de capital proveniente de la liquidación de costas realizada dentro del proceso de resolución de contrato de compraventa que cursó en el Juzgado Civil del Circuito de Fredonia, radicado con el Nro. 05-282-31-13-001-2017-00091-00.

(ii) Por los intereses moratorios causados sobre el anterior valor desde el 20 de mayo de 2019 y hasta que se pague la obligación, a una tasa del 6% mensual.

Mediante auto del 18 de junio de 2019 se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas en la demanda y el 8 de julio de la misma anualidad se ordenó seguir adelante con la ejecución del crédito.

1.2. Del auto apelado y de los recursos interpuestos y del pronunciamiento del A quo frente a los mismos

El 15 de abril de 2021, el apoderado judicial del demandado allegó solicitud de terminación del proceso por transacción, la cual fue negada mediante auto del 23 de abril de 2021. Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandada formuló recurso de reposición y en subsidio apelación.

Mediante auto del 10 de mayo de 2021, la A quo dispuso no reponer el auto recurrido, y concedió el recurso de apelación, tras puntualizar que *"pese a que nos encontramos en el marco de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, el mismo debe concederse toda vez que el inciso 3 del artículo 312 del Código General del Proceso expresamente establece que el auto que resuelva sobre la transacción total es apelable en el efecto suspensivo. Luego, dado que una disposición especial consagra que este tipo de autos son apelables, el mismo debe concederse, aunque se trate de un proceso de única instancia"* y para tales efectos, trajo a colación el pronunciamiento efectuado por este Tribunal dentro de la acción de tutela con radicado Nro. 05 282 31 13 001 2018 00055 01, radicado interno 498-2018, con ponencia del entonces Magistrado de esta Corporación, Dr. José Eugenio Gómez Calvo.

Así las cosas, se procede a estudiar la admisibilidad del recurso previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 321 del CGP establece la procedencia del recurso de apelación frente a las sentencias y autos de primera instancia, sin embargo, frente a los últimos, el legislador restringió la procedencia de la alzada a los autos taxativamente señalados en la citada disposición o los que expresamente indique el código como apelables y así es indicado por la susodicha norma adjetiva:

"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código".

Acorde a la disposición en cita, solo pueden ser apelables aquellos autos que sean proferidos en procesos que se tramiten **en primera instancia**, razón por la cual refulge evidente que como este asunto se trata de un PROCESO EJECUTIVO POR COSTAS de mínima cuantía al tenor de lo establecido por el artículo 25 del CGP, su procedimiento es de **única instancia** y, por ende, ninguna de sus decisiones es susceptible del recurso de apelación.

En ese orden de ideas y si bien es cierto, como lo refiere la Juez Civil del Circuito de Fredonia, que en pretérita oportunidad, este Tribunal con

ponencia del Magistrado José Eugenio Gómez Calvo, analizó en sede constitucional lo atinente a la procedencia del recurso de apelación frente al auto que decreta la división por venta al interior de un proceso de única instancia, dicho análisis recayó específicamente sobre las normas especiales del proceso divisorio, acotaciones estas que no tienen aplicación al caso que ahora concita la atención de la Sala, en donde se está frente a un proceso ejecutivo por costas, el que indubitadamente es de diferente naturaleza.

Así las cosas, el juez de conocimiento debía estarse a las reglas generales de competencia consagradas en el Código General del Proceso en armonía con lo preceptuado por el art. 321 ídem, de las que claramente se desprende que el recurso de apelación solo procede respecto a autos proferidos en primera instancia, excepto los casos especiales que expresamente consagre la norma, excepción que *in casu* no se configura, toda vez que el artículo 312 ibidem, que regula lo atinente a la figura de la transacción, no contempla ninguna excepción en materia de cuantía para inaplicar la regla general del recurso de alzada respecto de los procesos de única instancia, debiendo, por ende, atenderse a la instancia en la que se ventila el asunto.

Conforme con lo anterior, el recurso de apelación formulado por la parte demandada frente al auto proferido el 23 de abril de 2021 por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FREDONIA se declarará INADMISIBLE.

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** actuando en Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR INADMISIBLE el recurso de alzada interpuesto subsidiariamente por el apoderado del demandado frente al auto del 23 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Fredonia, dentro del presente proceso EJECUTIVO POR COSTAS

promovido por MARIA DOLORES VELASQUEZ MOLINA contra SAMUEL DE JESUS GALLO GALLEGO.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución del expediente en forma virtual al juzgado de origen, una vez alcance ejecutoria esta decisión y DESELE salida de los libros radicadores de este despacho.

NOTIFIQUESE



CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA